

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

NASSER MUSA AKHRAS
FONTOURA

Apelado

v.

JORGE SEIJO GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201601552

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E DP2014-0290

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Accidente Vehículo
de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2017.

El 27 de octubre de 2016, MJ Consulting and Development y el señor Jorge Seijo González (la parte Apelante) presentaron ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, solicitan que *se revise y se revoque* la *Sentencia* dictada el 23 de septiembre de 2016 y notificada el día 27 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* en daños y perjuicios de epígrafe, adjudicándole al señor Seijo González un 60% de negligencia comparada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

-I-

El 1 de noviembre de 2014, el señor Nasser Musa Akhras Fontoura, la señora Luz Inocencia Tirado Meléndez, por sí y en representación de su hijo menor de edad, N.R.A.T., Amir Alexander Akhras Tirado y Nasser Federick Akhras Fontoura (la parte

Apelada) presentaron en contra del señor Seijo González, MJ Consulting and Development, Inc., el señor Justiniano Rivera García y otros, la *Demanda* en daños y perjuicios de epígrafe. En la misma, en apretada síntesis, alegaron que el día 4 de abril de 2012, a eso de las 11:45 a.m. mientras el joven Adnan Sharif conducía su motora marca Honda por la carretera 796 en el municipio de Caguas, el señor Seijo González, al hacer un viraje a nivel del establecimiento del Supermercado García, invadió el carril por donde transitaba Adnan. Agregaron que la negligencia, temeridad e imprudencia del señor Seijo González en invadir una vía franca, ocasionó que Adnan impactara el vehículo del señor Seijo González con la goma frontal de su motora, ocasionándole que saliera expulsado de la motora y cayera en el pavimento del carril contrario. Añadieron, que en el momento en que Adnan cae en el pavimento del carril contrario, el señor Justiniano Rivera arrolló el cuerpo de Adnan con las gomas delanteras y traseras de su vehículo marca Chevrolet modelo Express G2500 del año 2004. Agregaron que luego de los trágicos eventos, Adnan permaneció en el pavimento entre 10 a 15 minutos, falleciendo al lado de su padre, quien llegó al lugar del accidente. En vista de tales alegaciones, la parte Apelada solicitó que se declarara *Con Lugar* la *Demanda* y se les indemnizara por todos los daños y perjuicios, angustias mentales y sufrimientos a causa del fallecimiento de Adnan en una cuantía no menor de \$10,000,000.00, más las costas, gastos y una partida no menor de \$100,000.000 por concepto de honorarios de abogado.¹

Así las cosas, el 9 de enero de 2015, MJ Consulting and Development y el señor Seijo González presentaron conjuntamente *Contestación a Demanda* en la que negaron en su mayoría las

¹ El 25 de noviembre de 2014, la parte Apelada presentó *Demanda Enmendada* a los únicos efectos de incluir el nombre de la esposa del señor Seijo González, quien en la demanda original había sido denominada como "Fulana de Tal".

alegaciones y sostuvieron que los hechos alegados en la demanda solo fueron producto de un accidente lamentable. Posteriormente, Freight Consulting Corp. y el señor Rivera García presentaron alegación responsiva en la que negaron haber incurrido en negligencia.

Luego de extensas incidencias procesales, el 5 de mayo de 2016, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio* en la que las partes informaron haber estipulado los siguientes hechos:

1. El 1 de abril de 2014, aproximadamente a las 11:45 am, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera estatal PR-796, en el Km 1.0, en el Municipio de Caguas.
2. En el accidente estuvieron involucrados el Sr. Adnan Sharif Akhras Tirado (“Akhras Tirado”), quien en ese momento conducía una motocicleta marca Honda CR 125R del año 2002, el Sr. Jorge Seijo González (“Seijo”), quien conducía una Toyota Land Cruiser, y el Sr. Justiniano Rivera García (“Rivera”), quien conducía una Chevrolet Express.
3. En ese momento, el señor Rivera era empleado de International Freight Consultant Corp., quien a su vez era la dueña de la Chevrolet Express.
4. En ese momento, el señor Seijo era empleado de MJ Consulting and Development, Inc., quien a su vez era la dueña de la Toyota Land Cruiser.
5. El límite de velocidad en la carretera donde ocurrió el accidente era de 35 m.p.h.
6. Akhras Tirado conducía la motocicleta en la referida carretera en dirección de oeste a este.
7. En la dirección contraria, de este a oeste, el señor Seijo conducía la Toyota Land Cruiser.

8. En esa misma dirección, pero un poco más atrás, el señor Rivera conducía la Chevrolet Express.

9. El accidente fue captado por una cámara de seguridad ubicada en un poste de la propiedad aledaña al lugar donde ocurre el accidente, a una altura de 19 pies.

Así las cosas, el 13, 14, 15, 20, 21 y 22² de junio de 2016, el TPI celebró el *Juicio en su Fondo* en el que desfiló tanto prueba documental, como testifical y pericial. Así pues, luego de aquilatada toda esa prueba, el 23 de septiembre de 2016, el TPI dictó *Sentencia* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 1 de abril de 2014, aproximadamente a las 11:45 a.m., el joven Adnan manejaba una motora marca Honda modelo CR 125R, año 2002, sin tablilla, por la carretera número 796 en dirección de oeste a este.
2. El límite de velocidad de la carretera era de 35 m.p.h.
3. La motora conducida por el joven Adnan no tenía luces delanteras, ni deflectores.
4. La motora conducida por el joven Adnan está diseñada para uso “Off Road”, especialmente dirigido a personas que practican la modalidad de “motocross”.
5. El 1 de abril de 2014, el joven Adnan vestía una t-shirt, pantalones cortos y chancletas mientras manejaba la motora.
6. El 1 de abril de 2014, a las 11:45 a.m. estaba soleado y claro.
7. El joven Adnan no utilizaba casco protector mientras manejaba la motora.
8. El demandado, señor Seijo, conducía su vehículo de motor Toyota Land Cruiser por la

² En el último día del juicio, se llevó a cabo una inspección ocular en el lugar del accidente

Carretera Número 796 en dirección de este a oeste.

9. El señor Seijo se disponía a doblar a su izquierda para entrar al Supermercado García, así las cosas, puso la señal para virar, redujo la velocidad y el joven Adnan impactó el lado derecho lateral trasero con la goma frontal de su motora.

10. El señor Seijo no vio la motora de Adnan que venía en el carril opuesto en el momento que inició el viraje.

11. Tras el impacto, el cuerpo de Adnan se transportó al carril contrario e impactó el pavimento.

12. En ese mismo instante, el codemandado, señor Rivera se encontraba transitando en dirección contraria, en un vehículo tipo Van marca Chevrolet, modelo Express G2500 año 2004, cuyo titular registral es la parte codemandada International.

13. El reloj interno de la cámara de seguridad que grabó el accidente indica que el impacto de la motora de Adnan y del vehículo del señor Seijo fue a las 12:26:26.

14. El video de la cámara de seguridad indica que a las 12:46:28, es decir, dos segundos luego del impacto original, aparece la imagen del joven Adnan.

15. Transcurrido[s] dos segundos desde que el señor Seijo impactó al joven Adnan, la motora de Adnan invadió el carril por el cual transitaba el señor Rivera, Adnan cayó al piso y rodó hasta el área verde, mientras que la motora continuó en marcha.

16. El señor Rivera no impactó la motora de Adnan.

17. El señor Rivera aplicó los frenos de su vehículo.

18. El señor Rivera no fue negligente.

19. El Sr. Ernesto García, propietario de García's Café acudió a la escena del accidente

y como conocía a Adnan llamó por teléfono al codemandante Sr. Akres Fontoura y le indicó que se personara al lugar porque Adnan había sufrido un accidente.

20. Aproximadamente, al cabo de diez (10) minutos de haber transcurrido el accidente, el Sr. Akras Fontoura llegó a la escena y encontró a su hijo aún vivo y le dijo: “Adnan, Adnan, mira mantente conmigo... ¿me escuchas?, ¿me escuchas?”.

21. El joven Adnan estaba golpeado y ensangrentado.

22. El joven Adnan permaneció en el pavimento aproximadamente 10 a 15 minutos sufriendo un profundo dolor.

23. El señor García, propietario del Colmado García, y otras personas se acercaron a la escena.

24. El accidente fue captado por una cámara de seguridad ubicada en un poste de una propiedad aledaña al lugar donde ocurrió el accidente a una altura de 19 pies.

25. El Agente de la Policía Raúl Rivera Aponte, placa número 30516, adscrito a la División de Tránsito de Caguas, realizó la investigación de rigor y preparó el informe de tránsito mediante querrela número 2014-19-0865, en el cual el Agente Aponte indicó lo siguiente:

De la investigación realizada por este suscribiente y de las versiones ofrecidas por las partes, se establece que el conductor del vehículo 1 transitaba por la Carretera 796 en dirección de oeste a este y al llegar al Km. 1.0, el mismo lo hacía a una velocidad mayor a lo establecido por ley, dando lugar a que por tal descuido y negligencia perdiera el control y dominio del volante, impactando con su parte lateral posterior derecho a la parte lateral posterior derecho del vehículo #2

el cual entraba al Restaurant García en dirección de Este a Sur. Acto seguido, el vehículo #1 se desplaza por la vía de rodaje e impacta con el lateral a la parte frontal del vehículo #3, el cual transitaba por dicha vía pública en dirección de Este a Oeste. El conductor del vehículo #1 sale expulsado cayendo al área verde... A los conductores de los vehículos #2 y #3 se les practicó la prueba de aliento arrojando los mismos 0.00% de alcohol en su organismo.

26. El Agente Aponte en su primer Informe de Accidente de Tránsito determinó que el joven Adnan conducía a exceso de velocidad la motora.

27. En el pavimento no había marcas de las gomas de la motora de Adnan, por lo que el joven no frenó.

28. Posteriormente, el Agente Aponte obtuvo el video de vigilancia del Colmado García que grabó el accidente y el 12 de abril de 2014, enmendó el Informe de Accidente de Tránsito mediante el cual indicó que:

El Sr. Seijo González transitaba por la Carr. 796 Km. 1 del Sector Guasábara Bo. Río Caña y al llegar frente al Supermercado García invadió el carril, dando lugar a que por tal descuido y negligencia fuera impactado en la parte lateral posterior derecha con la parte lateral derecha del vehículo conducido por el Sr. Adnan Akhras Tirado, el cual transitaba por dicha vía de rodaje en dirección opuesta. Luego del impacto, el Sr. Adnan Akhras sale expulsado de su vehículo (motora) y es arrollado por el vehículo conducido por el Sr. Justiniano Rivera García el cual transitaba por dicha vía de rodaje.

29. El agente Aponte enmendó el Informe del Accidente a base de lo que observó en el video de seguridad.

30. La prueba de aliento realizada por la Policía de Puerto Rico al señor Seijo arrojó 0% de alcohol en la sangre.

31. La prueba de aliento realizada por la Policía de Puerto Rico al señor Rivera arrojó 0% de alcohol en la sangre.

32. El análisis toxicológico realizado al cuerpo del joven Adnan reflejó negativo para alcohol, que no se detectó cocaína, ni opiáceos; positivo para canabinoides.

33. El Informe Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses indicó que la causa de muerte del joven Adnan fue severo trauma corporal. El sumario diagnóstico indica:

1. Severo trauma corporal que produce:
 - a. Luxación de la articulación occipitoaloidea.
 - b. Fractura de costillas y clavícula izquierda.
 - c. Laceraciones y contusiones pulmonares.
 - d. Fractura del húmero izquierdo.
 - e. Fractura del fémur izquierdo.
 - f. Laceraciones, abrasiones y contusiones en la superficie del cuerpo.

34. El Informe Ing. Víctor M. RUIZ Pérez, perito de la parte demandante, estuvo basado en el análisis y la observación del video tomado por la cámara de seguridad ubicado a 18 pies de altura.

35. El Ingeniero RUIZ Pérez no calculó la velocidad a la que conducía el joven Adnan la motora.

36. El Ingeniero RUIZ Pérez no calculó el ángulo de inclinación de la motora.

37. El Ingeniero RUIZ Pérez admitió que mientras más lento fuera la velocidad de la motora, más fácil hubiese sido frenar y evitar el impacto.

38. El Ingeniero RUIZ testificó que la motora de Adnan iba a 35 m.p.h. El Ingeniero RUIZ Pérez no utilizó alguna fórmula para calcular la velocidad.

39. El Ingeniero Víctor M. RUIZ Pérez establece que cualquier conductor que viniera conduciendo como lo hacía el señor Seijo tenía que haber visto la motora del joven Adnan ya que indicó que la motora es visible en la recta desde mucho antes de llegar al área del Supermercado García.

40. El Ingeniero Víctor M. RUIZ Pérez indicó que el joven debió haber conducido su motora a una velocidad alrededor de 10 m.p.h. a 25 m.p.h., a base de la maniobra evasiva que se realizó. Indicó, además, que luego que Adnan está en el carril contrario, esta visible para cualquier conductor y que el señor Rivera era responsable de detener su marcha o tomar una acción evasiva de desviar su ruta y así no impactar.

41. Descartamos la conclusión del perito de la parte demandante, Ingeniero Víctor M. RUIZ Pérez, en cuanto a la velocidad que transitaba el joven Adnan en su motora, porque no utilizó la fórmula matemática para calcular la velocidad[,] sino que estimó la velocidad a la cual conducía Adnan a base de lo observado en el video en cuanto a la maniobra evasiva que realizó Adnan. Además, el Ingeniero RUIZ utilizó el impacto del vehículo del señor Seijo y el de la motora para estimar la velocidad.

42. El Ingeniero Perry Ponder, perito de la parte demandada, indicó en su Informe Pericial y en su testimonio que el campo visual del señor Seijo cuando hace el giro para doblar a su mano derecha y entrar a García's Café, el joven Adnan no le estaba siendo visible y que razonablemente el señor Seijo creyó que la carretera iba a permanecer

limpia. Indica que el accidente se debió a que el joven Adnan iba a exceso de velocidad.

43. El Ingeniero Perry Ponder calculó la velocidad que conducía Adnan la motora tomando los pies recorridos en 0.1 segundo. A base del cálculo matemático utilizando la fórmula de $\text{velocidad} = \text{distancia} / \text{tiempo}$, el Ingeniero Ponder calculó que Adnan conducía la motora a 76 M.P.H.

44. Luego del impacto con el vehículo del Sr. Seijo, el Ingeniero Perry Ponder testificó, a lo cual le dimos entera credibilidad, que la motora siguió corriendo a una velocidad de 31 M.P.H.

45. La perspectiva visual del conductor no es la misma que la de la cámara de video, la cual se encontraba a 19 pies de altura.

46. La cámara de video que grabó los hechos tiene una visión más amplia.

47. Por los hechos antes señalados, se presentaron cargos criminales contra el señor Seijo en Regla 6 y en Regla 6 enalzada y se determinó no causa.

48. El joven Adnan era estudiante de artes culinarias en la Universidad del Este en el municipio de Carolina.

49. El joven Adnan trabaja en el Restaurante Macaronni & Grill en el centro comercial de Montehiedra Town Center.

50. El Sr. Akras Fontoura tenía una relación bien estrecha con su hijo Adnan.

51. El Sr. Akras Fontoura almorzaba diariamente con su hijo Adnan, practicaban el ["surfing"], ["morebooging"] y otros deportes.

52. Luego de que el Sr. Akras Fontoura y la Sra. Tirado se divorciaron, el Sr. Akras Fontoura visitaba a sus hijos aproximadamente dos a tres veces a la semana y compartían todos los fines de semana. Además, acostumbraban ir al bote

del Sr. Akras Fontoura en el municipio de Guayama.

53. El Dr. Víctor José Lladó, perito de psiquiatría de la parte demandante, en su Informe Pericial estableció que el codemandante, Sr. Akras Fontoura, sufre de un trastorno por estrés post-traumático con un trastorno de depresión de mayor de moderado a severo. El Dr. Lladó testificó que el Sr. Akras Fontoura sufre de un trastorno psicológico devastador tras la muerte de su hijo Adnan, que perdió el interés en su gusto por los botes y deportes acuáticos.

54. Luego de la muerte de su hijo Adnan, el Sr. Akras Fontoura estuvo un (1) año sin trabajar.

55. El Sr. Akras Fontoura estuvo un (1) año sin ir al bote.

56. El Sr. Akras Fontoura recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico de ASSMCA.

57. La Sra. Tirado Meléndez y su hijo el joven Adnan tenían una relación muy estrecha.

58. La Sra. Tirado Meléndez y su hijo el joven Adnan cocinaban juntos.

59. El Dr. Víctor José Lladó evaluó a la Sra. Tirado Meléndez y le diagnosticó trastorno por estrés postraumático, severo y trastorno depresivo mayor, severo.

60. La Sra. Tirado Meléndez está muy triste, deprimida, tiene descontrol anímico, llanto profundo y descontrolado, llora todos los días.

61. La Sra. Tirado Meléndez está recibiendo tratamiento con la consejera Sra. Wanda Vega.

62. La Sra. Tirado Meléndez está renuente a utilizar medicamentos farmacológicos para la depresión.

63. Luego de la muerte de su hijo, la señora Tirado Meléndez tiene que aprender a vivir con ese dolor porque lleva todo el tiempo su dolor.

64. El joven Adnan y su hermano mayor Amyr Akras, eran muy unidos y practicaban deportes acuáticos.

65. El día de los hechos, Amyr y Adnan habían acordado almorzar juntos en García's Café y cuando Amyr iba llegando al lugar, se topó con el accidente de su hermano.

66. El Dr. Victor José Lladó evaluó al Sr. Amhir Akras y determinó que el joven padece de trastorno depresivo persistente de origen postraumático, moderado a severo; severo en el pasado.

67. Amhir tiene miedo a todo lo que le rodea.

68. El joven Nader Akras es el hijo menor del señor Akhras y la Sra. Tirado Meléndez.

69. Nader y Adnan eran unos hermanos bien unidos. Adnan le ayudaba en la escuela, le enseñó a correr patineta y la tabla marina [“]boggi board[“].

70. El día de la muerte de su hermano, Adnan, Nader se encontraba en el colegio y una vecina lo recogió y lo llevó a su casa. Su padre, el señor Akhras le dio la noticia de la muerte de Adnan.

71. El Dr. Víctor José Lladó evaluó al joven Amir y determinó que requería de tratamiento psiquiátrico antidepresivo.

72. El joven Nader no está recibiendo tratamiento médico.

73. El joven Nader tomó tratamiento con la consejera Wanda Vega.

74. El joven Nader piensa todos los días en su hermano Adnan.

75. El joven Nader bajó las notas en la escuela.

76. El Dr. Víctor José Lladó evaluó al joven Nader Akras y determinó que el joven padece

de trastorno depresivo persistente de origen postraumático, moderado a severo; severo en el pasado.

Conforme las mismas, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe y dictaminó que tanto el señor Seijo González, como Adnan habían sido negligentes y relevó de toda responsabilidad al señor Rivera García. En consecuencia, el TPI le imputó al señor Seijo González un 60% de negligencia comparada y un 40% de negligencia a Adnan. Luego de los cálculos correspondientes, el foro primario condenó al señor Seijo González y a MJ Consulting a compensar al señor Akhras Fontoura y a la señora Tirado Meléndez la suma de \$62,512.00 a cada uno y al menor N.R.A.T., Nadir y Amhir la suma de \$9,139.00 a cada uno, por todos sus sufrimientos y angustias mentales.

Inconformes con dicha determinación, el 27 de octubre de 2016, MJ Consulting and Development y el señor Seijo González presentaron ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, señalan la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que el Sr. Seijo González incurrió en negligencia; conclusión que es contraria a las determinaciones de hechos del propio tribunal.

Erró el TPI al concluir que las actuaciones del Sr. Jorge Seijo González contribuyeron a la ocurrencia del accidente; conclusión que es contraria a las determinaciones de hechos del propio tribunal.

En la alternativa, erró el TPI al no aplicar la doctrina de absorción de culpa.

Transcurrido el término reglamentario sin que la parte Apelada presentara su Alegato y luego de un detenido examen de los autos originales y la prueba documental, resolvemos las controversias planteadas ante nuestra consideración.

-II-

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...” 31 LPRA sec. 5141. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997).

El concepto de daño se ha definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Sin daño o perjuicio, no existe la obligación de indemnizar. *Íd.* Ello se debe a que “la responsabilidad civil trata de reparar un perjuicio y si éste no queda demostrado, no existirá acto ilícito civil... El acto ha de demostrar, por tanto, la realidad del daño que le ha sido inferido y su cuantía.” *Íd.*

De otra parte, en cuanto al requisito de la culpa o negligencia, ésta ha sido definida por nuestro Tribunal Supremo como “la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” *López v. Porrata Doria*, supra, pág.151; *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). Sin embargo, éste deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). El estándar de conducta para determinar si un acto es o no negligente es la diligencia exigible a la figura mítica del hombre prudente y razonable. *Miranda v.*

E.L.A., 137 DPR 700, 706 (1994), citando a *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever bajo idénticas circunstancias un hombre prudente y razonable.” *López Delgado v. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Lo esencial es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). En cuanto a tal elemento, se ha establecido que para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Íd.*; véanse también, *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003); *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995).

Por último, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al requisito del nexo causal. Con relación a este requisito nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el deber de indemnizar presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.” *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 151. En nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. En este contexto, nuestro Más Alto Foro

ha indicado que, el mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia, sino que el demandante tiene que demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y el elemento de causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000).

b. Ley de Vehículos y Tránsito

Sabido es que manejar un vehículo de motor conlleva ciertos riesgos inherentes, entre ellos, es el asociado con el tránsito de otros conductores y vehículos de motor. *Díaz v. E.L.A.*, 118 DPR 395, 402 (1987) (Sentencia). La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm.22 -2000, según enmendada, “[...] recoge el principio elemental de que un conductor debe regular con sumo cuidado la velocidad del vehículo y tomar en cuenta el volumen de tránsito, las características de la vía y sus usos y condiciones. Ningún conductor debe manejar a una velocidad mayor a la que le permita dominar el vehículo y reducirla o parar cuando sea necesario, para así evitar accidentes.” *Miranda v. E.L.A.*, supra, pág. 708. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que “[e]ste principio cobra mayor importancia cuando se acerca a una intersección, a la cima de una pendiente, en carreteras estrechas o cuando existan peligros especiales respecto a los peatones o por razón de las condiciones del tiempo o de la vía.” *Íd.*, véase también 9 LPRA sec. 5121.

Asimismo, la sección 5161 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

[...]

(c) El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una

intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

[...]

-III-

Al comenzar nuestro análisis, es menester reiterar que la parte Apelante no impugna la apreciación de la prueba que tuvo a bien hacer el TPI, ni las determinaciones de hechos esbozadas en la *Sentencia* apelada. Por ende, tomamos las mismas como el marco fáctico correcto para fines de nuestro análisis.³ Ahora bien, en los primeros dos (2) errores señalados, la parte Apelante plantea que su inconformidad con la *Sentencia* apelada se debe a que al señor Seijo González se le haya atribuido un sesenta por ciento (60%) de negligencia comparada, a pesar de que no haya ninguna determinación de hecho en la que se establezca la presunta conducta negligente en la que incurrió.

Tal y como surge de las determinaciones de hechos, en el presente caso, el día 1 de abril de 2014, el joven Adnan manejaba su motora, tipo “motocross”, sin tablilla, ni luces, ni deflectores⁴ por la carretera número 796 de Caguas, en dirección de oeste a este⁵, mientras que el señor Seijo González transitaba por la misma carretera en dirección de oeste a este.⁶ Luego, el señor Seijo González inició un viraje hacia la izquierda para entrar al Supermercado García.⁷ Antes de iniciar el viraje, el señor Seijo González redujo la velocidad y puso la señal.⁸ A la distancia, venía

³ Reiteramos la normativa de que las determinaciones de hechos que hace el juzgador [o la juzgadora] del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

⁴ Véanse, Determinación de Hecho #1, #3 y #4 de la *Sentencia* apelada.

⁵ Véase, Determinación de Hecho #1 de la *Sentencia* apelada.

⁶ Véase, Determinación de Hecho #8 de la *Sentencia* apelada.

⁷ Véase, Determinación de Hecho #9 de la *Sentencia* apelada.

⁸ Véase, Determinación de Hecho #9 de la *Sentencia* apelada.

el joven Adnan en su motora a una velocidad de 76 m.p.h.⁹ en una zona, cuyo límite de velocidad era de 35 m.p.h..¹⁰ Al señor Seijo González iniciar su viraje, el joven Adnan no se encontraba en su campo visual.¹¹ Ya iniciado el viraje, el joven Adnan impactó con la goma frontal de su motora el vehículo del señor Seijo González por el lado derecho trasero,¹² sin frenar.¹³ Tras dicho impacto, el joven invadió el carril opuesto, por el cual, a su vez, transitaba el señor Rivera en dirección de este a oeste.¹⁴ Cuando el joven Adnan invadió el carril por el cual venía el señor Rivera¹⁵, cayó al suelo y rodó hasta un área verde, mientras que su motora siguió en marcha.¹⁶ El joven Adnan permaneció en el pavimento entre unos 10 a 15 minutos y luego, murió.¹⁷

Ante tales hechos, el TPI consideró que tanto el señor Seijo González, como el joven Adnan fueron negligentes, atribuyéndoles un 60% y 40% de negligencia comparada, respectivamente. Según el razonamiento del TPI, el joven Adnan fue negligente por transitar a exceso de velocidad por una vía pública. De otra parte, el foro sentenciador igualmente consideró que el señor Seijo González también fue negligente basado en lo dispuesto en el Artículo 6.11 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.¹⁸ Basado en el precitado artículo, el TPI razonó que el joven Adnan era quien tenía el derecho al paso y le correspondía al señor Seijo detener el viraje hasta que el motociclista pasara o se detuviera.

⁹ Véase, Determinación de Hecho #26 y #43 de la *Sentencia* apelada.

¹⁰ Véase, Hecho Estipulado #5.

¹¹ Véase, Determinación de Hecho #42 de la *Sentencia* apelada.

¹² Véase, Determinación de Hecho #9 de la *Sentencia* apelada.

¹³ Véase, Determinación de Hecho #9 de la *Sentencia* apelada.

¹⁴ Véase, Determinación de Hecho #27 de la *Sentencia* apelada.

¹⁵ Véase, Determinación de Hecho #11 de la *Sentencia* apelada.

¹⁶ Véase, Determinación de Hecho #15 de la *Sentencia* apelada.

¹⁷ Véase, Determinación de Hecho #22 de la *Sentencia* apelada.

¹⁸ En su recurso, la parte Apelante argumenta que el TPI le atribuyó el 60% de negligencia fundado en una “sección inexistente” de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y a la que no hizo mención alguna en las determinaciones de hechos de la *Sentencia*. No obstante, precisamos aclarar que el artículo de la Ley de Vehículos y Tránsito citado por el TPI, se encuentra en la sección 5161 del Título 9 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas.

Ahora bien, luego de un análisis desapasionado e integral de la *Sentencia* apelada, coincidimos con el planteamiento de la parte Apelante en que el TPI no formuló ninguna determinación de hecho en la que estableciera la conducta negligente en la que el señor Seijo González presuntamente incurrió que contribuyó al lamentable accidente. Recuérdese que para que surja una causa de acción al amparo del artículo 1802 del Código Civil, *supra*, deben concurrir tres (3) elementos: 1) Que se establezca la realidad de un daño sufrido; 2) que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona y 3) que ese acto u omisión sea culposo o negligente. Sin la concurrencia de estos tres (3) requisitos, no se origina una causa de acción de danos y perjuicios al amparo del artículo 1802 de nuestro Código Civil, *supra*.

Al observarse particularmente las determinaciones de hechos #3, #4, #5, #7, #27, #32, #37 y #43, consideramos que las mismas establecen claramente los actos negligentes en los que el joven Adnan incurrió. Por el contrario, al observarse las determinaciones de hechos que hacen mención directa al señor Seijo González, específicamente las determinaciones de hechos #9, #10, #30, y #42, de las mismas no podemos colegir que éste haya sido negligente y que su conducta contribuyera al lamentable suceso. Inclusive, precisamos señalar que tales determinaciones de hechos demuestran que el señor Seijo González actuó con toda la diligencia de un hombre prudente y razonable.

Además, al examinar ponderadamente todo el análisis que el TPI expone en la *Sentencia* apelada para atribuirle un 60% de negligencia al señor Seijo González, consideramos que el mismo nos resulta contradictorio. Por un lado, el foro sentenciador consideró que al señor Seijo González le correspondía detener el viraje hasta que el joven Adnan pasara – independientemente de la velocidad a la que éste transitaba - y, por otro lado, estableció que

la motora del joven Adnan no estaba dentro del campo visual del señor Seijo al este iniciar el viraje hacia el Supermercado García. De igual modo, nos resulta inconsistente el que el foro sentenciador le atribuyera un 60% de negligencia al señor Seijo García, cuando dicho foro reconoció que la prueba desfilada estableció que el accidente ocurrió cuando el señor Seijo González ya había doblado hacia el Supermercado García, por lo que “era el deber del conductor [del joven Adnan] detenerse para cederle el paso, lo que no hizo.”¹⁹ Lo anterior nos resulta completamente contradictorio al hecho de que se le haya imputado negligencia al señor Seijo González.

No cabe duda que nos encontramos ante un lamentable accidente que trastocó la vida de varias familias y que conmueve nuestra fibra humana. No obstante, luego del análisis objetivo y desapasionado de las determinaciones de hechos esbozadas en la *Sentencia* apelada, a las que le concedemos deferencia, colegimos que de las mismas no surge el acto negligente por parte del señor Seijo González que sostenga la determinación de negligencia comparada a la que arribó el foro sentenciador. En vista de lo anterior, resulta forzoso dejar sin efecto el 60% de negligencia atribuido al señor Seijo González y MJ Consulting and Development. Lo aquí concluido hace innecesaria la consideración del tercer señalamiento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada, por lo que se deja sin efecto el 60% de negligencia atribuido al señor Seijo González y a MJ Consulting and Development por el TPI.

Notifíquese.

¹⁹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 124.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones